

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

MASOUD BASSIRI;  
MARÍA BASSIRI; LA  
SOCIEDAD DE BIENES  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS

Recurridos

v.

REAL LEGACY  
ASSURANCE  
COMPANY, INC;  
ASOCIACIÓN DE  
GARANTÍAS DE  
SEGUROS  
MISCELÁNEOS;  
CORPORACIÓN ABC;  
COMPAÑÍA DE  
SEGUROS XYZ

Peticionarios

KLCE202001307

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Civil núm.:  
GB2019CV00131  
(701)

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato y Cobro de  
Dinero

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la Asociación de Garantías de Seguros Misceláneos (en adelante la AGSM o la peticionaria) mediante el recurso de *Certiorari* de epigrafe solicitándonos la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (el TPI) el 6 de noviembre de 2020, notificada el 18 del mismo mes y año. En la misma, el TPI declaró *No Ha Lugar* a la *Moción de Desestimación* presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos la determinación recurrida.

**I.**

El 6 de febrero de 2019 Masoud Bassiri, María Bassiri y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta (en adelante los esposos Bassiri o los recurridos) instaron una demanda contra Real Legacy Insurance por incumplimiento con la póliza expedida por esta que aseguraba varias de sus propiedades, las cuales sufrieron daños tras el paso del huracán María por Puerto Rico.

El 31 de mayo de 2019 la representación legal de los esposos Bassiri presentó una moción intitulada *Escrito al Expediente Judicial* en la cual solicitó a la Secretaría que expidiera el emplazamiento en formato digital. La referida moción fue acompañada con el Formulario OAT 1721 (Emplazamiento).

El 3 de junio de 2019 los esposos Bassiri presentaron una *Solicitud de Prórroga para Emplazar* en la cual indicaron que la Secretaría del Tribunal de Guaynabo le comunicó que el caso había sido trasladado al Tribunal de Bayamón. En la referida moción se señaló que el 6 de febrero de 2019 “por error e inadvertencia no se había solicitado la expedición de emplazamiento de la parte demandada”<sup>1</sup> y que su expedición fue solicitada el 31 de mayo. Se añadió que “[...] por no haberse expedido el emplazamiento durante ese término solicitamos ... que nos conceda una prórroga de 60 días, para que Secretar[i]a tenga la oportunidad de expedir los emplazamientos y que la parte aquí compareciente pueda diligenciarlos.”<sup>2</sup>

El 31 de julio de 2019, notificada el 5 de agosto siguiente, el TPI expidió una Orden en la cual declaró *Ha Lugar* a la prórroga solicitada y decretó la expedición de los emplazamientos.<sup>3</sup> El 5 de agosto de 2019 la Secretaría del Tribunal de Bayamón expidió el

---

<sup>1</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 007.

<sup>2</sup> *Íd.*

<sup>3</sup> *Íd.*, a la pág. 010.

emplazamiento contra Real Legacy Assurance Company, Inc. y le advirtió a la representación legal de los esposos Bassiri que “será deber del abogado o abogada de la parte demandante incluir el término aplicable para contestar la demanda, en el espacio provisto en el emplazamiento expedido por el tribunal.”<sup>4</sup> Del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) surge que el 17 de septiembre de 2019 se presentó una *Moción Expedición de Emplazamiento* la cual contiene el emplazamiento con el término para contestar la demanda conforme a la nota expedida por la Secretaría.<sup>5</sup>

El 25 de noviembre de 2019 los esposos Bassiri presentaron una *Demanda Enmendada* para incluir como codemandado a la AGSM, aquí peticionaria. Alegó que la AGSM es la sucesora en interés de Real Legacy por lo que es solidariamente responsable de cubrir la reclamación instada.

El 12 de diciembre siguiente, notificadas ese mismo día, el TPI dictó dos órdenes, una resolviendo la moción para la expedición del emplazamiento: “Enterado. Expídanse los Emplazamientos” y otra atendiendo la solicitud para enmendar la demanda: “Ha Lugar. Expídanse Emplazamientos.”<sup>6</sup> Así las cosas, los emplazamientos contra Real Legacy y la AGSM fueron expedidos el **12 y 13 de diciembre de 2019**, respectivamente.

El 20 de diciembre de 2019 los esposos Bassiri presentaron una *Moción Sometiendo Emplazamiento* en el cual indicaron que el 18 de diciembre de 2019 fue emplazada la AGSM por conducto del Lcdo. Rafael Roche Varela, Director Ejecutivo. Acompañaron copia del emplazamiento diligenciado.

---

<sup>4</sup> *Íd.*, a la pág. 011.

<sup>5</sup> Véase el Documento 8 en el expediente digital del caso GB2019CV00131 de SUMAC.

<sup>6</sup> *Íd.*, a las págs. 18-19.

El 13 de enero de 2020 la AGSM compareció mediante una *Moción de Desestimación*. En apretada síntesis argumentó que los esposos Bassiri no presentaron ante el Liquidador de Real Legacy el Formulario de Reclamación lo cual impide su comparecencia al pleito. Además, arguyó que Real Legacy no fue emplazada en el término de 120 días conforme disponen las Reglas de Procedimiento Civil y dicho término es uno improrrogable por lo que procede la desestimación de la demanda sin perjuicio.

Los esposos Bassiri presentaron su oposición en la cual meramente señalaron que la prórroga fue presentada en tiempo y concedida por el TPI conforme a la discreción que le concede la Regla 68.2 de Procedimiento Civil. Además, estos expusieron que la AGSM fue emplazada apenas 23 días después de presentada la demanda enmendada. En cuanto a la presentación del formulario indicaron que -conforme surge de las alegaciones de la demanda- presentaron su reclamación ante la aseguradora quien le asignó el número 623181. Por lo que, tomando las alegaciones de la demanda como ciertas, no procedía la desestimación.<sup>7</sup>

El 6 de noviembre de 2020 el TPI dictó la *Resolución* recurrida en la cual declaró *No Ha Lugar* a la moción de desestimación. El foro recurrido tomó conocimiento judicial del caso SJ2018CV08272 en el cual se dictó una *Orden de Liquidación* el 18 de enero de 2019, declarando a Real Legacy insolvente y ordenando su disolución prohibiéndole todo tipo de operación. En dicho dictamen el foro primario razonó:<sup>8</sup>

En el presente caso del expediente se desprende, que los demandantes enmendaron la demanda el 25 de noviembre de 2019 **para incluir como parte** precisamente a la codemandada AGMS, **ya que es a**

<sup>7</sup> En la alegación 7 de la demanda se alegó que “la parte Demandante oportunamente sometió una reclamación para reclamar la compensación por los Daños que al día de hoy no ha sido atendida ni respondida, en contravención de las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico y la reglamentación de la Oficina del Comisionado de Seguros que disponen que las reclamaciones deben ser ajustadas dentro de noventa (90) días.” Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 2.

<sup>8</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 045.

**quien se le deben remitir los expedientes del asegurador insolvente** que fueron necesarios para que la misma desempeñe sus funciones respecto a las reclamaciones cubiertas. De igual manera, tanto del expediente como por admisión de la codemandada AGMS, surge que [e]sta fue emplazada el 18 de diciembre de 2019. Por lo tanto, se emplazó dentro del término.” [Énfasis Nuestro].

Respecto al argumento sobre no haberse presentado el Formulario de Reclamación ante la AGSM, el foro recurrido resolvió que de las alegaciones de la demanda surge que los esposos Bassiri sometieron a la aseguradora una reclamación oportuna para reclamar la compensación por los daños ocasionados a sus propiedades como consecuencia del huracán María. Por ello, concluyó que “aceptando como ciertas todas las alegaciones contenidas en la demanda y considerándolas de la forma más favorable a la parte demandante, este Tribunal determina que las referidas alegaciones en la Demanda establecen una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio.”<sup>9</sup>

Inconforme con dicha determinación, la peticionaria acudió ante este foro apelativo imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN PRESENTADA POR LA AGSM A PESAR DE QUE LA AGSM NO HA RECIBIDO FORMULARIO DE RECLAMACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, AQUÍ RECURRIDA, ANTE LA OFICINA DEL LIQUIDADOR DE REAL LEGACY, SEGÚN REQUERIDO POR LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTS. 38.080, 40.190, 40.320 Y 40.330 DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO, CAPÍTULOS 38 Y 40, RESPECTIVAMENTE, 26 LPRA SECS. 3808, 4019, 4032 Y 4033, LO CUAL ES UN REQUISITO *SINE QUA NON* PARA QUE LA AGSM VENGA OBLIGADA A ATENDER UNA RECLAMACIÓN CUBIERTA.

ERRÓ EL HONORABLE TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN PRESENTADA POR LA AGSM, A PESAR DE QUE LA PARTE DEMANDANTE, AQUÍ RECURRIDA, ADMITIÓ EXPRESAMENTE EN SU OPOSICIÓN A SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN NO HABER PRESENTADO EL FORMULARIO DE RECLAMACIÓN REQUERIDO POR LEY ANTE LA OFICINA DEL LIQUIDADOR DE REAL LEGACY, A TENOR CON LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTS. 38.080, 40.190, 40.320 Y 40.330 DEL CÓDIGO

---

<sup>9</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 46.

DE SEGUROS DE PUERTO RICO, CAPÍTULOS 38 Y 40, RESPECTIVAMENTE, 26 LPRA SECS. 3808, 4019, 4032 Y 4033, LO CUAL ES UN REQUISITO *SINE QUA NON* PARA QUE LA AGSM VENGA OBLIGADA A ATENDER UNA RECLAMACIÓN CUBIERTA.

ERRÓ EL HONORABLE TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN PRESENTADA POR LA AGSM, A PESAR DE QUE LA PARTE DEMANDANTE, AQUÍ RECURRIDA, NO ALEGÓ EN LA DEMANDA HABER PRESENTADO EL FORMULARIO DE RECLAMACIÓN REQUERIDO POR LA LEY ANTE LA OFICINA DEL LIQUIDADOR DE REAL LEGACY, A TENOR CON LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTS. 38.080, 40.190, 40.320 Y 40.330 DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO, CAPÍTULOS 38 Y 40, RESPECTIVAMENTE, 26 LPRA SECS. 3808, 4019, 4032 Y 4033, LO CUAL ES UN REQUISITO *SINE QUA NON* PARA QUE LA AGSM VENGA OBLIGADA A ATENDER UNA RECLAMACIÓN CUBIERTA Y POR ENDE UN ELEMENTO ESENCIAL DE LA CAUSA DE ACCIÓN CONTRA LA AGSM.

ERRÓ EL HONORABLE TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN PRESENTADA POR LA AGSM, A PESAR DE QUE LA PARTE DEMANDANTE, AQUÍ RECURRIDA, NO DILIGENCIÓ EL EMPLAZAMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO DE 120 DÍAS DISPUESTOS EN LA REGLA 4.3 (C) DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Y LA NOMA ESTABLECIDA EN BERNIER GONZÁLEZ V. RODRÍGUEZ BECERRA, SUPRA.

El 18 de diciembre de 2020 dictamos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida el término de diez (10) días para expresarse.<sup>10</sup> Transcurrido dicho término sin que la parte haya comparecido, decretamos perfeccionado el recurso y resolvemos sin su posición.

Luego de evaluar el expediente de autos, y estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### **Recurso de *certiorari***

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para un tribunal apelativo revisar las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de inferior jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *García v. Padró*,

---

<sup>10</sup> El 17 de diciembre de 2020 la ASGM instó una moción certificando la notificación del recurso ante el foro recurrido conforme dispone la Regla 33 (A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XII-B.

165 DPR 324, 334 (2005). El recurso de *certiorari* se rige por la Regla 52.1, *supra*, la cual lee como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 **o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por lo tanto, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). En consecuencia, las determinaciones que cumplan con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pueden ser objeto de revisión y el tribunal apelativo ejercerá su discreción para decidir si expide o no el recurso de *certiorari*. Los criterios que este Tribunal de Apelaciones examina para ejercer su discreción se encuentran recogidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA XXII-B, R. 40. La Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo tanto, para ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios antes enumerados, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el certiorari. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirijan. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, supra; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Íd.*

### **La figura del emplazamiento**

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual los tribunales de justicia **adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado** para que este quede sujeto a su eventual



pronunciamiento. *Sánchez Rodríguez v. Adm. De Corrección*, 177 DPR 714, 720 (2009); *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575 (2002). Siendo ello así y por estar revestido de una de las mayores garantías constitucionales, nuestro sistema de derecho exige que, tanto su forma, como su diligenciamiento, **cumplan estrictamente con los requisitos legales provistos**. Por tanto, si se prescinde de los mismos, la sentencia que en su día recaiga carecerá de validez. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005).

La Regla 4.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1, dispone que la parte demandante presentará el formulario de emplazamiento **conjuntamente con la demanda, para su expedición inmediata por el Secretario o Secretaria** [del tribunal]. A requerimiento de la parte demandante, el Secretario o Secretaria expedirá emplazamientos individuales o adicionales contra cualesquiera partes demandadas. Esta regla adopta en el 2009 la mejor práctica establecida por el Tribunal Supremo en *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, 157 DPR 150, 157 (2002) a los efectos de que le impuso al demandante **la obligación de presentar el emplazamiento junto a la demanda y gestionar que Secretaría lo expida de inmediato**. Rafael Hernández Colon, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 259.

En *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, supra, a la pág.157, el Tribunal Supremo resolvió:

[e]sto no significa, sin embargo, que la parte que tiene que realizar el emplazamiento, en este caso, los demandantes contra tercero aquí peticionarios, pueda, ante la desidia de la Secretaria del foro de instancia, **cruzarse de brazos y dejar que transcurra un término irrazonablemente largo sin que se haya expedido dicho emplazamiento**. Después de todo, le corresponde, tanto al tribunal **como a las partes velar porque se cumpla con el principio de cardinal procesal de que los procedimientos en los tribunales deben tramitarse de forma justa, rápida y económica**. Pasado un tiempo razonable sin que la secretaria del tribunal hubiese expedido el emplazamiento, **la parte debió presentar una moción**

**solicitando su expedición, alertando de esta manera al juez del hecho de que su orden no se había cumplido.** [Énfasis Nuestro].

Ahora bien, “[s]i la parte demandante presenta los formularios del emplazamiento luego de haberse presentado la demanda no es necesario requerirle al Tribunal mediante moción que ordene a Secretaría su expedición. Basta que presente los formularios de emplazamiento en Secretaría para su expedición inmediata, aun cuando estos no vengán acompañados junto con la demanda. Tal proceder deberá ser consignado por Secretaría en el expediente judicial, de manera que el juez conozca cuándo se presentó y se expidió el emplazamiento.” Rafael Hernández Colón, *supra*, pág. 259-260.

Por otro lado, la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 4.3 (c), vigente y aplicable al caso ante nuestra consideración, establece lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de **ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda** o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria **deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda.** Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, **el tiempo que demore** será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. **Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.** Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. [Énfasis Nuestro].

En *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018), el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de aclarar el lenguaje de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil de 2009. Luego de hacer un recuento de las enmiendas que ha sufrido la citada Regla, concluyó nuestro más alto foro que **no cabe hablar de discreción a la hora de extender el término de 120 días provistos para el diligenciamiento del emplazamiento** y en cambio, **el tribunal**

**primario está obligado** a desestimar automáticamente la reclamación. Por otro lado, citamos:

“... la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, preceptúa varios aspectos del emplazamiento, a saber: el término que tiene el demandante para emplazar, desde cuándo comienza a transcurrir dicho término, en qué momento la Secretaría del tribunal de instancia debe expedir los emplazamientos, qué sucede si la Secretaría no expide los emplazamientos en el momento preciso y el efecto dispositivo que tendrá la causa de acción si el demandante no logra diligenciar los emplazamientos conforme a la mencionada regla.

...

Sin embargo, es sabido que “[p]ara que comience a decursar ese término, es requisito no solamente que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente sino, además, que el emplazamiento sea expedido por el tribunal”. Esto, unido a que la propia regla establece que el tiempo que se demore la Secretaría en expedir los emplazamientos será el mismo tiempo adicional que otorgarán los tribunales, nos lleva a concluir que no se trata de solicitar una prórroga como tal. Mas bien, se trata del deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. **En consecuencia, una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces comenzará a transcurrir el término de 120 días.** Por eso, no se trata en realidad de una prórroga debido a que en ninguna de estas circunstancias la parte contará con más de 120 días.

**Ahora bien, los demandantes no pueden cruzarse de brazos y dejar que transcurra un periodo irrazonable para presentar la moción. De lo contrario, se actuaría en contravención al principio rector de resolver las controversias de forma justa, rápida y económica.** Id. [Notas al calce omitidas]. [Énfasis nuestro].

### III.

ASGM señaló cuatro errores de los cuales los primeros tres están relacionados a la misma controversia, a saber, el alegado incumplimiento de los recurridos con la entrega del Formulario de Reclamación ante la Oficina del Liquidador. En el último error argumentó que erró el TPI al no desestimar la demandada original por el hecho de haber transcurrido 120 días sin que se hubiese emplazado a Real Legacy. Analizado este error, así como los documentos que se acompañaron en el recurso concluimos que en el caso de epígrafe están presentes los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, por lo que resolvemos

expedir y revocar la *Resolución* recurrida. Por ello, y al tenor del alcance constitucional que reviste el procedimiento de emplazamiento comenzaremos discutiendo el último error. Al respecto, destacamos que el Tribunal Supremo ha establecido que los requisitos del emplazamiento deben cumplirse estrictamente y su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. *Datiz Vélez v. Hospital Episcopal San Lucas*, 163 DPR 10 (2004).

Del trámite procesal antes consignado, así como del SUMAC surge que la demanda se presentó el **6 de febrero de 2019**. En el *Comprobante de Presentación Electrónica* expedido por la Secretaría el mismo día, se les advirtió a los recurridos de su deber de acudir a la Secretaría del tribunal con copia impresa de los formularios de emplazamiento para su correspondiente expedición o en la alternativa, presentar una moción tipo Escrito al Expediente Judicial e incluir los emplazamientos como documento adicional para ser expedidos y devueltos electrónicamente. Aún notificada esta advertencia, no es hasta el **31 de mayo de 2019**, pasados 103 días desde la presentación de la demanda, que los recurridos presentaron la moción intitulada *Escrito al Expediente Judicial* acompañando el emplazamiento contra Real Legacy y solicitaron su expedición. Por lo que solo le restaban siete (7) días para diligenciar el mismo.

Del derecho precedente surge con meridiana claridad que los recurridos tenían la obligación de presentar el formulario de emplazamiento **conjuntamente con la demanda**, para su expedición inmediata por el Secretario o Secretaria conforme dispone la Regla 4.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Por lo que es forzoso colegir que los esposos Bassiri se cruzaron de brazos y dejaron que transcurriera **un término irrazonablemente extenso** sin que hayan presentado el emplazamiento y solicitado que se expidiera el mismo. Esto fue precisamente lo que resolvió la más alta

*curia* en el caso *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*. Más aún, allí el Tribunal Supremo dictaminó que permitir esta actuación milita en contra del principio rector que les corresponde-tanto al tribunal **como a las partes**- de velar que los procedimientos en los tribunales se tramiten de forma justa, rápida y económica. Además, no obviemos que en *Bco. Des. Eco. V. AMC Surgery*, *supra*, el alto foro resolvió que el demandante no puede presentar una demanda y esperar a que el Secretario prepare los emplazamientos y los expida, sino que corresponde a este someterlos conjuntamente con la demanda.

Surge, además, del trámite procesal detallado que el emplazamiento contra Real Legacy no fue expedido el 31 de mayo de 2019, por lo que el 3 de junio los recurridos solicitaron una prórroga de 60 días para que la Secretaría expidiera el mismo y así poder diligenciarlo. Esto, faltando solo tres (3) días para que finalizara el término de 120 días que tenían para ello. En este sentido, la referida prórroga peticionada vencía el 30 de julio de 2019 lo que excedía la fecha límite para emplazar, o sea, el 6 de junio de 2019. Asimismo, en dicho petitorio los recurridos indicaron que por **“error e inadvertencia”** no presentaron el emplazamiento junto con la demanda. Es importante reiterar que del escrito surge que el caso fue trasladado al Tribunal de Bayamón.

Así las cosas, el foro de primera instancia -mediante la *Orden* del 31 de julio de 2019, notificada el 5 de agosto- sin tomar en consideración el mandato de la Regla 4.1, *supra*, y sin ponderar el tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda, concedió la prórroga solicitada. Lo que tuvo el efecto directo de extender el término de 120 días provisto por el ordenamiento jurídico procesal para emplazar. Recordemos que -al 3 de junio de 2019- solo restaban tres (3) días para completar el referido término improrrogable.

Aún lo anterior, el **5 de agosto de 2019** la Secretaría del Tribunal de Bayamón expidió el emplazamiento contra Real Legacy con una nota al representante legal de los recurridos aclarándole que el documento no contenía el término para contestar la demanda. Al respecto, recalamos que no fue hasta el **17 de septiembre de 2019**, transcurridos 106 días desde el 3 de junio de 2019, que el representante legal de los recurridos presentó ante la Secretaría los emplazamientos con el término para contestar la demanda. **Aún sin emplazar** a la parte demandada, los recurridos presentaron, el 25 de noviembre de 2019, -esta vez 175 días desde el 3 de junio de 2019- una solicitud para enmendar la demanda a los efectos de incluir a la AGSM. El 18 de diciembre de 2019 fue emplazada ASGM. A esta fecha habían decursado 135 días desde que el TPI autorizó la prórroga y se expidió el emplazamiento contra Real Legacy. Además, habían transcurrido 205 días desde que finalizó el término de los 120 días que se tenía para emplazar una vez presentada la demanda original.

Se hace preciso señalar que la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece que -en casos donde no se expida el emplazamiento el mismo día que se presente la demanda- solo procederá un término adicional para diligenciarlo por el tiempo transcurrido entre la solicitud oportuna de una prórroga y el tiempo que la Secretaría se demore en expedirlo. En este caso existe una particularidad y es que Secretaría expidió el emplazamiento -el 5 de agosto de 2019- pasados los 120 días desde la presentación de la demanda aún cuando la prórroga fue solicitada dentro de este plazo. Sin embargo, esta circunstancia específica no puede flexibilizar la norma procesal y menos convertirla en letra muerta susceptible de ser incumplida por el descuido infundado del demandante en el trámite de su caso. El representante legal de los esposos Bassiri conocía que -al presentar la prórroga- solo contaba con tres (3) días

para emplazar a Real Legacy (única parte demandada). También debía conocer que cualquier prórroga concedida debía ser por el tiempo que restaba para completar los 120 días.

En atención a lo anterior, enfatizamos que no podemos avalar la dejadez manifiesta de los recurridos. Recalcamos que los esposos Bassiri dejaron transcurrir 117 días -desde la presentación de la demanda- para petitionar una prórroga. Peor aún, conociendo que solo le faltaban tres (3) días para emplazar no procuraron advertirle al tribunal de esta situación y justificaron la tardanza con la mera excusa generalizada de que ello ocurrió por **“error e inadvertencia”**. Advertimos que estos tampoco realizaron esfuerzos diligentes para procurar que el emplazamiento se expidiera inmediatamente; más bien, nuevamente dejaron transcurrir otro tiempo adicional -de más de dos meses- antes de que Secretaría expidiera el mismo.

Puntualizamos, además, que -sin sopesar la dejadez manifiesta de los recurridos respecto al emplazamiento contra Real Legacy- y el cuadro fáctico descrito, el foro recurrido concedió la enmienda a la demanda. Sin duda alguna abusó de su discreción al así hacerlo. En atención a lo dispuesto en las Reglas 4.1 y 4.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, y a lo previamente explicado, procedía la desestimación de la demanda sin perjuicio.

Precisamente, como mencionamos, las Reglas de Procedimiento Civil relacionadas con la controversia que atendemos pretenden evitar lo aquí acontecido, a saber, que quedara al arbitrio de los demandantes el momento en que comienza a transcurrir el término para emplazar. Por ello, la enmienda a la Regla 4.1, *supra*, le impuso a la parte demandante la obligación de presentar la demanda junto con el formulario de emplazamiento para su expedición inmediata. En el caso de autos, la falta de diligenciamiento del emplazamiento en el término dispuesto en la

Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil, *supra*, se debió exclusivamente a que los recurridos obviaron la obligación que claramente le impone la Regla 4.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. Nótese, además, que en la moción en oposición a la desestimación los recurridos meramente argumentaron que el TPI tenía discreción para conceder la prórroga solicitada y que AGSM fue emplazada en tiempo. Sin duda alguna el trámite procesal del presente caso presenta un incumplimiento craso con la normativa discutida. Reiteramos que prorrogar y expedir un emplazamiento expirado, el término de 120 días va en total contravención de las normas procesales aplicables.

De otra parte, el TPI erró al considerar que la AGSM es precisamente la parte que debe comparecer al pleito por ser a quien le remiten los expedientes del asegurador insolvente. El foro recurrido tomó conocimiento judicial del caso SJ2018CV08272 *Comisionados de Seguros de PR v. Real Legacy Assurance Company, Inc.* y de la Orden dictada el 18 de enero de 2019 de la cual claramente surge que el Comisionado de Seguros fue designado como el Liquidador a tenor con lo dispuesto en el Artículo 40.150(1) del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4015(1). Por tanto, era responsabilidad de los demandantes sustituir a Real Legacy por el Comisionado de Seguros de manera oportuna para ser emplazado dentro del término de 120 días. Por ende, erró el TPI al indicar en la Resolución recurrida que la ASGM es la parte correctamente incluida en la demanda para representar a Real Legacy.

La ASGM solo comparece en las situaciones en que el Código de Seguros dispone y a requerimiento del Comisionado de Seguros. Artículo 38.100, Código de Seguros, 26 LPRA sec. 3810. Así las cosas, el foro recurrido erró al considerar solamente el hecho de que la ASGM fue emplazada dentro del término de 120 días **a partir de la presentación de la demanda enmendada**. Recalcamos que el



TPI no tenía discreción alguna para conceder una prórroga al término original de 120 días, no podía obviar el incumplimiento de los recurridos con la Regla 4.1, *supra*, ni menos avalar actos contrarios al principio procesal de que los procedimientos en los tribunales deben tramitarse de forma justa, rápida y económica.

Recordamos que la amplia facultad discrecional concedida a los tribunales para conceder una enmienda a la demanda no opera de manera infinita. El Tribunal Supremo en múltiples ocasiones ha señalado los factores a considerar, que deben ser: (1) **el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda**, (2) **la razón de la demora**, (3) el perjuicio de la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada. *Colón Rivera v. Wyeth Pharmaceuticals*, 184 DPR 184, 197-198 (2012); *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738,748 (2005).

En conclusión, erró el TPI al no desestimar la demanda sin perjuicio. Consecuentemente, revocamos la Resolución impugnada y ordenamos la desestimación sin perjuicio de la demanda presentada por los esposos Bassiri. Por lo aquí resuelto, resulta innecesario discutir los restantes señalamientos de error argüidos por la peticionaria.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el recurso de *certiorari* y revocamos la Resolución recurrida. En consecuencia, se ordena la desestimación de la demanda sin perjuicio.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones